

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL", ADOPTADO POR LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, EN MONTREAL, EL 10 DE MAYO DE 1984, POR EL CUAL SE AGREGA, DESPUÉS DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO, UN NUEVO ARTÍCULO 3 BIS.

---

Santiago, 08 de agosto de 2021.

M E N S A J E N° 149-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago de 1944), adoptado por la Asamblea de la Organización Civil Internacional (OACI) el 10 de mayo de 1984, por el cual se agrega, después del artículo 3 del Convenio, un nuevo artículo 3 bis.

#### I. ANTECEDENTES

Este Protocolo fue aprobado por la OACI, reunida en Asamblea Extraordinaria, en Montreal, Canadá, entre el 24 de abril y el 11 de mayo de 1984, con la participación de representantes de 107 Estados Partes en el Convenio, entre los cuales estuvo presente una delegación de Chile.



La convocatoria a esta Asamblea Extraordinaria obedeció al hecho de que en el año anterior había sido derribado un avión comercial que volaba sobre territorio de otro Estado, caso que no estaba considerado claramente en el texto del Convenio de Aviación Civil Internacional.

Luego de prolongadas deliberaciones de la Asamblea y del grupo de trabajo que se constituyó al efecto, se adoptó el Protocolo de Enmienda en la fecha indicada, en el cual se consigna fundamentalmente el principio que informa todo el sentido del Protocolo, cual es el compromiso de los Estados Contratantes de no recurrir al uso de las armas en contra de los aviones civiles en vuelo.

## II. CONTENIDO

La Enmienda introduce un nuevo artículo 3 bis al Convenio de Aviación Civil Internacional, el cual consta de cuatro párrafos que establecen las siguientes normas:

1. El reconocimiento por parte de los Estados Contratantes del principio de que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo, y el compromiso de que, si hubiera interceptación de alguna aeronave, no se pondrá en peligro la vida de sus ocupantes ni la seguridad de aquélla.

2. El reconocimiento de los Estados Contratantes de que todo Estado tiene derecho a exigir el aterrizaje de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin autorización o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del convenio.



3. La obligación de que las aeronaves civiles acaten las órdenes de aterrizaje que se les impartan, fundadas en las causales señaladas en el rubro anterior. Además, los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas legales y reglamentarias tendientes a dar cumplimiento a esta norma, para lo cual deberán establecer las sanciones aplicables en caso de que esas medidas sean violadas, y

4. El compromiso de los Estados Contratantes de prohibir el mal uso de las aeronaves civiles de su nacionalidad.

Las normas anteriormente analizadas constituyen un complemento eficaz de las disposiciones del Convenio de Chicago de 1944, por cuanto regulan los casos específicos de sobrevuelo de aeronaves civiles en territorio de otro Estado, no claramente contemplados en el señalado Convenio, con lo cual queda garantizada la seguridad de las aeronaves civiles en vuelo y de sus ocupantes cuando ocurrieren las situaciones previstas en la mencionada Enmienda.

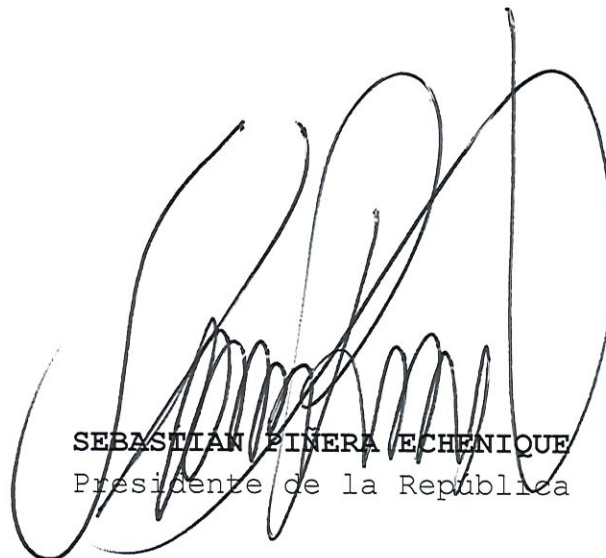
En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   A C U E R D O :**

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Protocolo relativo a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional", adoptado por la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, en Montreal, el 10 de mayo de 1984, por el cual se agrega, después del artículo 3 del Convenio, un nuevo Artículo 3 bis."



Dios guarde a V.E.,



**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República



**ANDRÉS ALLAMAND ZAVALA**  
Ministro de Relaciones Exteriores



**GLORIA HUTT HESSE**  
Ministra de Transportes  
y Telecomunicaciones



# PROTOCOL

RELATING TO AN AMENDMENT TO THE  
CONVENTION ON INTERNATIONAL CIVIL AVIATION

[Article 3 bis]

signed at Montreal on 10 May 1984

# PROTOCOLE

PORTANT AMENDEMENT DE LA CONVENTION  
RELATIVE À L'AVIATION CIVILE INTERNATIONALE

[Article 3 bis]

signé à Montréal le 10 mai 1984

# ПРОТОКОЛ

КАСАЮЩИЙСЯ ИЗМЕНЕНИЯ  
КОНВЕНЦИИ О МЕЖДУНАРОДНОЙ ГРАЖДАНСКОЙ АВИАЦИИ

[Статья 3 bis]

подписан в Монреале 10 мая 1984 года

# PROTOCOLO

RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO  
SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

[Artículo 3 bis]

firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984



Certified to be a true and complete copy  
Copie certifiée conforme  
Es copia fiel y auténtica  
Копия точная и полная

*M. M. Ruiz*  
Legal Bureau  
Direction des Affaires juridiques  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Юридическое управление  
ICAO OACI ИКАО

1984

INTERNATIONAL CIVIL AVIATION ORGANIZATION  
ORGANISATION DE L'AVIATION CIVILE INTERNATIONALE  
МЕЖДУНАРОДНАЯ ОРГАНИЗАЦИЯ ГРАЖДАНСКОЙ АВИАЦИИ  
ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL



**PROTOCOLO**

relativo a una enmienda al Convenio  
sobre Aviación Civil Internacional

firmado en Montreal el 10 de mayo de 1984

**LA ASAMBLEA  
DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,**

HABIENDOSE REUNIDO en su vigésimo quinto período de sesiones (extraordinario) en Montreal el 10 de mayo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es necesario que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada,

HABIENDO TOMADO NOTA de que, con arreglo a consideraciones humanitarias elementales, debe garantizarse la seguridad y la vida de las personas a bordo de las aeronaves civiles,

HABIENDO TOMADO NOTA de que en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, los Estados contratantes

- reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio,
- se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado, y
- convienen en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del Convenio,

HABIENDO TOMADO NOTA de que los Estados contratantes han resuelto tomar medidas apropiadas para evitar que se viole el espacio aéreo de otros Estados y que la aviación civil se emplee para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio, así como para intensificar aún más la seguridad de la aviación civil internacional,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es el deseo general de los Estados contratantes ratificar el principio de no recurrir a las armas en contra de las aeronaves civiles, en vuelo,

1. DECIDE que, en consecuencia, es conveniente enmendar el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,



2. APRUEBA, de conformidad con las disposiciones del Artículo 94 a) del referido Convenio, la siguiente enmienda propuesta al mismo:

Insértese, después del Artículo 3, un nuevo Artículo 3 bis del tenor siguiente:

**“Artículo 3 bis**

a) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado debe abstenerse de recurrir al uso de las armas en contra de las aeronaves civiles en vuelo y que, en caso de interceptación, no debe ponerse en peligro la vida de los ocupantes de las aeronaves ni la seguridad de éstas. La presente disposición no se interpretará en el sentido de que modifica en modo alguno los derechos y las obligaciones de los Estados estipulados en la Carta de las Naciones Unidas.

b) Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía, a exigir el aterrizaje en un aeropuerto designado de una aeronave civil que sobrevuele su territorio sin estar facultada para ello, o si tiene motivos razonables para llegar a la conclusión de que se utiliza para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio; asimismo puede dar a dicha aeronave toda otra instrucción necesaria para poner fin a este acto de violación. A tales efectos, los Estados contratantes podrán recurrir a todos los medios apropiados compatibles con los preceptos pertinentes del derecho internacional, comprendidas las disposiciones pertinentes del presente Convenio y, específicamente, con el párrafo a) del presente Artículo. Cada Estado contratante conviene en publicar sus reglamentos vigentes en materia de interceptación de aeronaves civiles.

c) Toda aeronave civil acatará una orden dada de conformidad con el párrafo b) del presente Artículo. A este fin, cada Estado contratante incorporará en su legislación o reglamentación todas las disposiciones necesarias para que toda aeronave civil matriculada en él o explotada por un explotador cuya oficina principal o residencia permanente se encuentre en su territorio, tenga la obligación de acatar dicha orden. Cada Estado contratante tomará las disposiciones necesarias para que toda violación de esas leyes o reglamentos aplicables se castigue con sanciones severas, y someterá el caso a sus autoridades competentes de conformidad con las leyes nacionales.

d) Cada Estado contratante tomará medidas apropiadas para prohibir el uso deliberado de aeronaves civiles matriculadas en dicho Estado o explotadas por un explotador que tenga su oficina principal o su residencia permanente en dicho Estado, para cualquier propósito incompatible con los fines del presente Convenio. Esta disposición no afectará al párrafo a) ni derogará los párrafos b) y c) del presente Artículo.”,

3. PRESCRIBE, de conformidad con la disposición de dicho Artículo 94 a) del mencionado Convenio, que el número de Estados contratantes cuya ratificación se requerirá para que la enmienda propuesta anteriormente entre en vigor, será de ciento dos, y
4. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad, en el que se incorpore la enmienda propuesta mencionada, así como lo expuesto a continuación:
- a) El Protocolo ostentará las firmas del Presidente de la Asamblea y de su Secretario General.





- b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el citado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.
- c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.
- d) El Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo segundo instrumento de ratificación.
- e) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.
- f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.
- g) Con respecto a cualquier Estado contratante que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente referida, el Protocolo entrará en vigor a partir del depósito de su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado vigésimo quinto período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el 10 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Assad Kotaite  
*Presidente del 25° período de sesiones  
(extraordinario) de la Asamblea*

Yves Lambert  
*Secretario General*

